

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4912/2011

ACTORES: ERIC SAÚL DIRCIO
GODÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, trece de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4912/2011**, promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de resolver el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011, y

R E S U L T A N D O

I. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. Juicio electoral ciudadano. El veintiocho de febrero de dos mil once, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava

González, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la supuesta ilegal retención de remuneraciones económicas a que tienen derecho por su cargo.

2. Acuerdo de radicación. El mismo veintiocho de febrero, se dictó el acuerdo de radicación y se ordenó turnar el expediente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3. Escrito de solicitud. El catorce de junio del año en curso, los actores solicitaron cierre de instrucción, admisión y emisión del proyecto de resolución correspondiente, al cual le recayó un acuerdo en el sentido siguiente:

“...
Se tienen por hechas las manifestaciones y, en su momento procesal oportuno, se acordará lo conducente.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes por la omisión de la Sala de Segunda Instancia antes mencionada, el veintisiete de junio del año que transcurre Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por su propio derecho presentaron ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de veintiocho de junio del

presente año, recibido el treinta siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el tribunal responsable remitió el expediente y las constancias que lo integran, así como el informe circunstanciado respectivo.

IV. Radicación ante la Sala Regional Distrito Federal. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil once fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-479/2011 en la ponencia del Magistrado Ángel Zarazúa Martínez.

V. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el cuatro de julio del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, declaró que la competencia para conocer del presente asunto se surte para esta Sala Superior y ordenó la remisión inmediata del expediente, lo cual fue cumplido mediante oficio SDF-SGA-OA-1776/2011, de misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo cuatro de julio de la presente anualidad.

VI. Turno a ponencia. El cinco de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-4912/2011, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente.

VII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de trece de julio de dos mil once, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente asunto.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el asunto y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueven ciudadanos en contra de una omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual estiman viola sus derechos político electorales, tal y como se precisa en el acuerdo de aceptación de competencia, dictado por esta Sala Superior dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9,

párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de resolver el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011, interpuesto por los actores el pasado veintiocho de febrero de la presente anualidad.

Por lo ello, dado que en tanto no se ha resuelto la omisión se genera día con día y en consecuencia el plazo de cuatro días es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se realiza de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuestos por los actores, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovente, para impugnar la omisión de que se duelen, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, señalando el nombre de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó las firmas de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por su propio derecho, quienes son los actores en el Juicio Electoral Ciudadano, cuya omisión de resolver es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de resolver un Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. En su escrito de demanda, los actores identifican como acto impugnado la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de resolver el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011.

Se puede desprender del escrito de demanda, que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, radica en

determinar si, efectivamente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero incurrió en omisión al no haber resuelto hasta la fecha, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por los actores el pasado veintiocho de febrero del año en curso.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio hecho valer por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por las siguientes consideraciones.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precitado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución **pronta y expedita** de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Por su parte, los artículos 23 y 101 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero establecen literalmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 23.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la oficialía de partes registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo remitirá al Presidente del Tribunal Electoral, quien lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento;

Cuando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Oficialía de Partes los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda.

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a autoridad que corresponda, según sea el caso, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de

este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia, o Unitaria para su aprobación, en su caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 101.- El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo (sic) esta Ley.

De los artículos transcritos, se desprende que en la normatividad electoral del Estado de Guerrero, no se establece un plazo específico para substanciar un medio de impugnación, situación que no significa que dicho trámite se puede prolongar de un modo indefinido.

De las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que tal como lo admite la responsable en su informe circunstanciado el veintiocho de febrero del presente año, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Mochitlán,

Guerrero, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la supuesta ilegal retención de remuneraciones económicas a que tienen derecho por su cargo.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado aduce, que no ha emitido la resolución en el Juicio Electoral Ciudadano presentado por los promoventes, ya que a su juicio se trata de un asunto *sui generis* y de cierta complejidad lo cual justifica cierto retraso judicial en su resolución.

Por tanto, les asiste la razón a los impetrantes al impugnar la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de no resolver su Juicio Electoral Ciudadano, ello porque el actuar de la responsable trastoca en perjuicio de los justiciables su acceso a tener una justicia pronta y expedita.

En efecto, como se menciona en párrafos precedentes, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita y en tanto, que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de velar porque este principio sea respetado.

En el caso, la responsable ha sido omisa en resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los actores, a pesar de que ha pasado el tiempo suficiente para hacerlo, esto si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda fue el veintiocho de febrero del año en curso, y el presente juicio ciudadano se promovió el veintisiete de

junio, es decir, cuando han transcurrido más de cuatro meses.

Por lo tanto, si han transcurrido más cuatro meses desde la presentación del citado juicio electoral hasta la fecha en que se promovió el juicio ciudadano en que se actúa, sin que dicho juicio se haya resuelto, es claro que la resolución se ha retrasado injustificadamente.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que el tribunal responsable refiera que ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de sustanciar adecuadamente el expediente, atendiendo a cada una de sus etapas, a las promociones presentadas por las partes y a las particularidades del asunto.

Lo anterior, porque con independencia de que aduzca que ha realizado diversas actuaciones, lo cierto es que a la fecha han transcurrido ciento veinte días aproximadamente, sin que el tribunal responsable dicte la sentencia correspondiente, de manera pronta y expedita, tal y como se establece en el artículo 17 constitucional, de ahí que se insista en que lo expresado por el tribunal responsable, hace evidente que hasta la fecha, no se ha emitido la resolución en el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los hoy actores.

En consecuencia y a fin de restituir a los actores en el ejercicio de sus derechos conculcados es procedente **ordenar** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de manera inmediata, y de no existir causal de improcedencia alguna,

dicte el correspondiente auto de admisión y cierre de instrucción, y hecho lo cual emita la resolución correspondiente en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de manera inmediata, y de no existir causal de improcedencia alguna, dicte el correspondiente auto de admisión y cierre de instrucción, y hecho lo cual emita la resolución correspondiente en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO